

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que extiende el derecho de las madres trabajadoras a amamantar a sus hijos aun cuando no exista sala cuna.

**BOLETÍN N° 1.758-13**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción de los Honorables Diputados señoras Isabel Allende, Fanny Pollarolo, Marina Prochelle y Martita Wörner y señores Rubén Gajardo, Alejandro Navarro, Aníbal Pérez, Exequiel Silva y Edmundo Villouta.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión, en su última sesión, acordó, unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que, atendida la naturaleza de este asunto, se discuta, en la Sala, en general y en particular a la vez.

A una o a las dos sesiones en que se consideró esta iniciativa de ley, celebradas en el año 2005, concurrieron, además de los miembros de la Comisión, en el ejercicio de los cargos que ocupaban a la época, el Honorable Diputado señor Alejandro Navarro Brain; el Ministro del Trabajo y Previsión Social, Subrogante, señor Cristóbal Pascal; el Jefe de Gabinete de esa Secretaría de Estado, señor Felipe Sáez; el asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, y la asesora del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), señora Patricia Silva.

A una o a las dos sesiones celebradas a partir del 19 de julio de 2006, asistieron, además de los miembros de la Comisión, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Osvaldo Andrade; el Subsecretario del Trabajo, señor Zarko Luksic, y el asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río. Por el Servicio Nacional de la Mujer, concurrieron la Ministra Directora señora Laura Albornoz, acompañada del Abogado Jefe del Departamento de Reformas Legales, señor Marco Rendón, y la Abogada de ese mismo Departamento, señora Carolina Espinosa.

- - -

## OBJETIVOS DEL PROYECTO

Extender el derecho de las madres trabajadoras para dar alimento a sus hijos menores de dos años, aun cuando no estén en una sala cuna.

- - -

## ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

### A. ANTECEDENTES JURÍDICOS

#### I.- El Código del Trabajo.

El Título II, "De la Protección a la Maternidad", del Libro II, "De la Protección a los Trabajadores", artículos 194 a 208.

II.- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979.

Esta Convención fue aprobada por Chile el año 1989, y publicada en el Diario Oficial de 9 de diciembre del mismo año.

Sus artículos 1 y 2 condenan la discriminación contra la mujer en cuanto se le menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, comprometiendo a los Estados Partes, entre otras materias, al establecimiento de la protección jurídica de los derechos de la mujer, a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra ella practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas y a adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer.

El artículo 11 preceptúa a los Estados Partes la adopción de medidas destinadas a la eliminación de la discriminación femenina en la esfera del empleo, con el fin de asegurar, entre otros, el derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, inclusive la salvaguardia de la función reproductora. Por otra parte, dispone alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública,

especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.

Finalmente, el artículo 12, numeral 2, establece que los Estados Partes deberán garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

III.- La jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo.

Este organismo ha emitido numerosos dictámenes sobre la materia del proyecto, tanto respecto a las disposiciones del texto vigente del Código del Trabajo, artículos 203 y 206 (que en la anterior numeración eran los artículos 188 y 191), como a las correspondientes a los artículos 102 y 105 del decreto ley N° 2.200, de 1978, que contemplaban iguales textos, respectivamente.

Estos dictámenes son, entre otros, los siguientes: N°s. 2.337, de 1979; 1.674, de 1986; 7.489, de 1992; 2.615 y 4.201, de 1994, y 4.412, de 1999.

Los señalados dictámenes, en sus conclusiones, han señalado uniformemente que "del tenor de los preceptos en comento se desprende claramente que la norma establecida en el artículo 206 del Código del Trabajo es complementaria de lo preceptuado en el artículo 203 del mismo cuerpo legal, determinando la forma de aplicar o hacer efectivo el derecho a "dar alimento" a los hijos que la última de las disposiciones nombradas confiere a las trabajadoras que concurren a la sala cuna, razón por la cual aquella debe entenderse exigible sólo en la medida que las empresas estén obligadas a mantener dicha sala cuna."

"De las mismas normas se colige que, estando obligadas a conceder el permiso de que se trata solamente aquellas empresas que tienen la obligación de mantener sala cuna, únicamente puede exigir el referido tiempo la madre trabajadora que presta servicios para una de tales empresas que deben cumplir dicha obligación y en la medida que efectivamente lleve al hijo al establecimiento, pero no aquella que lo deja en su hogar o en otro sitio."

IV.- La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

El organismo contralor se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre la materia, en el ámbito de su competencia. Estos dictámenes son, entre otros, los siguientes: N°s. 34.024, de 1993;

20.742, de 1994; 3.801, de 1995; 32.788, de 1996; 13.120, de 1997, y 3.161, de 2000.

La Contraloría invariablemente ha resuelto que "el legislador no ha supeditado en modo alguno el ejercicio del derecho de las madres para alimentar a sus hijos menores a la circunstancia de que el establecimiento donde se labore tenga sala cuna, toda vez que, la existencia de ésta se encuentra vinculada al número de trabajadoras que se desempeñen en el establecimiento, existiendo la obligación de que el empleador habilite tal dependencia si cuenta con veinte o más trabajadoras y eximiéndose de esa responsabilidad si el número de personal femenino es inferior a esa cifra."

Agrega, el organismo contralor, que las normas examinadas -artículos 203 y 206- se encuentran insertas en el Título II del Libro II del Código del Trabajo, "De la protección a la Maternidad", y haciendo especial referencia a su artículo 194, inciso tercero, concluye: "que las normas referidas en caso alguno restringen los beneficios de la institución a un determinado grupo de trabajadoras sino que por el contrario se refieren a "todas las trabajadoras que dependan de cualquier empleador", por lo que, no efectuando los artículos pertinentes distinción alguna sobre el particular, no es lícito al interpretar su tenor realizarla."

Por último, la Contraloría ha dictaminado también que "resulta procedente que la alimentación del menor se efectúe en el domicilio en aquellos casos en que el Servicio en que labora la madre no cuente con sala cuna, como asimismo en aquellas situaciones excepcionales en que, disponiendo el Servicio de dicha dependencia, concurren circunstancias de tal naturaleza que imposibilitan la asistencia del menor a la sala cuna, como lo es, por ejemplo, el estado de salud de éste."

## B. ANTECEDENTES DE HECHO

La Moción que dio origen a este proyecto de ley denota que la mujer a lo largo de los años ha asumido su capacidad como sujeto provocador de cambios y definidora de sus intereses, hecho reconocido por nuestro país al suscribir diversos instrumentos internacionales que buscan el amparo y fortalecimiento de la creciente inserción de la mujer en el mundo laboral, social y político, siendo uno de ellos la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en el año 1979, y ratificada por Chile en 1989.

Agrega que, en los últimos años, la legislación laboral chilena ha dado grandes pasos en lo tocante a conferir un marco práctico a los principios contenidos en dichos instrumentos internacionales, mencionando, a modo de ejemplo, la ley N° 19.408 que consagró en el

artículo 203 del Código del Trabajo la obligación de mantener salas cunas respecto de los centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras.

La Moción, en su fundamentación, explica que su razón de ser guarda relación con la interpretación conjunta que se ha dado al artículo 203 con el artículo 206, ambos del Código del Trabajo, en orden a subordinar la segunda disposición a lo preceptuado en la primera de ellas. Es así que la Dirección del Trabajo ha sostenido en forma reiterada y uniforme que a las empresas que no están obligadas a mantener salas cunas, tampoco les es exigible que otorguen permiso a las madres para dar alimento a sus hijos en sus propios hogares o en el lugar donde permanezcan mientras ellas laboran, ya que la disposición del Código del Trabajo sólo es aplicable si las empresas están obligadas a mantener salas cunas.

Agrega que la interpretación dada, no se aviene con el espíritu general de la legislación y, en especial, con el de la Constitución Política, atendiendo, además, a que el derecho de alimento de los hijos se estableció como una franquicia independiente orientada a proteger el desarrollo de los menores con prescindencia de otros derechos de seguridad social que puedan corresponderles.

Por otro lado, agrega la Moción, a pesar que la Contraloría General de la República ha zanjado la discusión producida, la vaguedad interpretativa ha prevalecido, haciéndose necesario complementar el artículo 206, en cuanto a dejar establecida su clara independencia operatoria respecto de lo dispuesto en el artículo 203, con el objetivo de poner término a una frecuente forma de discriminación que afecta a un porcentaje importante de las trabajadoras del país.

- - -

### **DISCUSIÓN EN GENERAL**

En la primera sesión, celebrada el 11 de mayo de 2005, el Honorable Diputado señor Navarro -actual Senador- reiteró los fundamentos de la Moción, enfatizando que se enmarca en el contexto de dar mayor igualdad en el trato a las mujeres trabajadoras. Agregó que en la génesis de este proyecto hay un análisis del artículo 206 del Código del Trabajo, que establece el derecho de dichas mujeres para dar alimento a sus hijos, particularmente en lo vinculado con la lactancia materna.

Ahora bien, Su Señoría precisó que, lamentablemente, la Dirección del Trabajo, en forma reiterada, ha señalado que el derecho establecido en el aludido artículo 206 debe sujetarse, en su

interpretación y aplicación, al artículo 203 de dicho cuerpo legal -relativo al derecho a sala cuna-, lo que significa que aquél derecho sólo sería exigible en tanto exista este último.

Tal interpretación, afirmó, es muy restrictiva y, para enmendar esta situación, se presentó la iniciativa legal en informe, especialmente teniendo en cuenta que numerosos estudios científicos demuestran los grandes beneficios de la lactancia materna, particularmente para la salud de los niños menores de un año y sus madres, lo que, además, se traduce en costos más bajos para los sistemas de salud.

Más aun, tales estudios califican dicha lactancia y su reconocimiento como irremplazable, no sólo desde la perspectiva nutritiva, sino, también, en el plano del desarrollo afectivo y psicomotor en la relación madre-hijo.

Su Señoría subrayó que este derecho a dar alimento se puede llevar a la práctica mediante fórmulas, tales como, el ingreso de la mujer trabajadora a sus labores una hora antes o su salida una hora después, cuestión que ocurre actualmente respecto de algunos empleadores y sus trabajadoras.

Cabe señalar que a continuación Su Señoría hizo entrega de un conjunto de documentos emanados de instituciones y científicos especialistas en la materia, que, en lo fundamental, dan cuenta de las ventajas de la lactancia materna y los beneficios que ella representa para un mejor desarrollo de madre e hijo. Estos antecedentes, que fueron debidamente considerados por los integrantes de la Comisión, se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

El asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que esa Cartera apoya esta iniciativa, en tanto apunta en la dirección correcta, beneficiando a las trabajadoras y también a sus empleadores, sin perjuicio de los perfeccionamientos que puedan efectuarse a su texto para una mejor aplicación de la normativa en cuestión.

En efecto, el proyecto busca fortalecer los mecanismos que faciliten la inserción de la mujer en el mundo del trabajo, avanzando hacia un trato más justo e igualitario de las trabajadoras.

Agregó que la interpretación que ha hecho la Dirección del Trabajo respecto de la aplicación del derecho establecido en el artículo 206 del Código del Trabajo, resulta restrictiva en cuanto a la universalidad del derecho a dar alimento. En esta línea, el proyecto es positivo, pero no debe perderse de vista que nuestro esquema productivo

presenta una serie de dificultades, principalmente originadas por la lejanía de los centros urbanos respecto de los centros laborales y los problemas del transporte -lo que también se da en ciertos sectores rurales-. Hacerse cargo de estas consideraciones de carácter práctico, precisó, evitará que esta iniciativa legal sea letra muerta.

El señor asesor informó que el Ejecutivo tiene algunas observaciones al proyecto -que se formularán oportunamente-, que recogen lo que, respecto de esta materia, ocurre en la práctica en muchas empresas, por la vía de los acuerdos entre las partes. La idea, pues, es establecer un margen flexible de negociación entre el empleador y la madre trabajadora.

Recalcó que tales observaciones apuntan en el sentido de que en la ley se establezca la exigencia de un acuerdo previo entre dichas partes, sobre la base de las siguientes alternativas: que el derecho a dar alimento a los hijos pueda verificarse en cualquier momento dentro de la jornada laboral, dependiendo de la naturaleza de las funciones; que se divida la solicitud de la interesada en dos porciones de tiempo, si la cercanía geográfica lo permite; o que se adelante el inicio de la jornada en una hora o se retrase su término en ese tiempo.

Por su parte, la entonces asesora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Patricia Silva, coincidió con lo expresado por el representante del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, destacando que el SERNAM respalda esta iniciativa, atendida la restricción, ya señalada, para que las madres trabajadoras den alimento a sus hijos. Precisé que, de todas maneras, sería adecuado buscar las fórmulas que permitan hacer efectivo este derecho en la práctica.

El Honorable Senador señor Parra, si bien manifestó su satisfacción por la postura del Ejecutivo sobre la materia, expresó que la solución del problema pasa por la universalización del derecho a sala cuna, recordando que, en su momento, el Senado analizó una iniciativa legal en esa línea, de autoría del ex Senador señor Sergio Bitar, que se inmovilizó a la espera de una indicación que enviaría el Gobierno, la cual hasta la fecha no se ha formulado.

El Honorable Senador señor Ríos hizo presente que, si como ha sucedido en otras partes del mundo, Chile sigue desarrollándose mediante el fortalecimiento del trabajo de la micro, pequeña y mediana empresa, existirán muchísimas unidades productivas que contarán con dos o tres trabajadores, por lo que la universalización del derecho a sala cuna es de difícil aplicación práctica. Más aun, el extender tal derecho, simplemente por la vía legal, dificultaría la inserción laboral de la mujer.

Su Señoría remarcó que, si bien el derecho de la madre trabajadora a dar alimento a sus hijos, particularmente en relación con el período de lactancia materna, es algo natural y la ley así lo reconoce, aquél debe hacerse efectivo mediante fórmulas imaginativas que no compliquen la relación laboral, eventualmente, basadas en aportes del Estado, sin perjuicio de los que haga el sector privado.

El señor Senador insistió en que este tema debe analizarse con una connotación más amplia, ya que, en el mundo laboral, se dan distintas realidades; así, en el sector rural este problema casi no existe, debido a la forma en que se da la vida y el trabajo en el campo.

Por otra parte, Su Señoría enfatizó que, al estudiar esta materia, resulta oportuno tener en cuenta que, según antecedentes emanados del Instituto Nacional de Estadísticas, el año 2018 llegaría a su fin el crecimiento vegetativo en Chile, lo que significa que los nacimientos serán muy exiguos. Por ello, debe incentivarse que nazcan más niños y eso no se logra con normas que dificulten la contratación de mujeres en estado fértil.

El señor Senador manifestó que no le parece adecuado modificar el artículo 206 del Código del Trabajo, sin resolver el entorno al que se ha hecho referencia, ya que se originarían más complicaciones. Añadió que, no porque exista una mala interpretación de la ley, esta última ha de modificarse, sino, más bien, debe intentarse que dicha interpretación se realice correctamente.

En consideración a todo lo expuesto, Su Señoría expresó que, antes de pronunciarse en definitiva sobre el tema, esperará conocer la indicación pertinente del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que esta problemática -que no sólo afecta a las trabajadoras urbanas, sino también a muchas temporeras agrícolas- debe verse en toda su dimensión para darle una solución integral. En esa línea, mientras el tema de las salas cunas se mantenga sólo como una obligación de los empleadores, la situación no mejorará.

Su Señoría añadió que podría analizarse la posibilidad de que el sistema de salas cunas fuera abordado como un asunto de seguridad social, pero ello acarrearía un alto costo fiscal, lo que complica la fórmula. Ahora bien, otra posibilidad es estudiar soluciones que vayan, por ejemplo, por la vía de elevar el monto de las asignaciones familiares que, en su momento, representaron un ingreso importante para las familias chilenas, pero que, actualmente, son muy bajas y restringidas a un sector de la población.

El señor Senador resaltó lo oportuno que resultaría discutir la creación de fondos de ese tipo, para solventar los gastos de las salas cunas, a los que podrían contribuir, en porcentajes razonables, el Estado, los empleadores y los trabajadores -hombres y mujeres-. De esta forma, la carga se reparte, para que el Estado no la asuma en su totalidad y para que las empresas pequeñas puedan enfrentar convenientemente el tema. Su Señoría recordó que, en su momento, ofició al Ejecutivo en tal sentido, a fin de que estudiara la materia.

En consecuencia, sin perjuicio de manifestar su respaldo en general al proyecto, el señor Senador expresó su interés en conocer las propuestas que hará el Ejecutivo, de forma de que la normativa que se dicte sea viable y no perjudique la contratación de mujeres.

El Honorable Senador señor Canessa señaló que cuando se analiza esta problemática y sus eventuales soluciones, en la teoría, surgen muchas alternativas, pero ello no ocurre respecto de la situación que se da en la práctica, donde aparecen grandes dificultades, especialmente en relación con la micro, pequeña y mediana empresa.

Agregó que puede que en el campo o en algunos pueblos no haya tantos problemas, pero en las grandes ciudades el tema parece no tener solución, particularmente por las grandes distancias que deben recorrer las madres trabajadoras para dar alimento a sus hijos, lo que implica largas ausencias de sus funciones.

Su Señoría manifestó que, aparentemente, la solución tendría que empezar a configurarse mediante el aumento de la cobertura de las salas cunas, pero, para que esto sea viable, el tema debiera asumirse con aportes tripartitos, esto es, del Estado, los empleadores y los trabajadores, evitando perjudicar la contratación de mujeres en edad fértil.

El entonces Diputado señor Navarro -actual Senador- expresó que, efectivamente, estamos ante una problemática compleja, pero que exige soluciones, en que el Estado cumpla con su rol y el sector privado asuma un compromiso social, todo ello en pos del bien común, esto es, entre otras cosas, enfrentando el aludido problema del fin del crecimiento de nuestra población, que representa un alto riesgo para la productividad del país.

En esa perspectiva, si hay una mayor protección legal a la maternidad, como lo propone el proyecto, se incentiva el nacimiento de niños y se fortalece la familia, con los consiguientes beneficios sociales.

Por último, remarcó que, si bien la aplicación del derecho de las madres trabajadoras a dar alimento a sus hijos -a que refiere

esta iniciativa legal- se vincula con el tema de las salas cunas, es posible solucionar aquella situación de manera independiente, especialmente velando para que la lactancia materna realmente opere, a lo menos, durante el primer año de vida del niño.

El asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que cuando se analizó el tema del aumento de la cobertura de salas cunas, al Ejecutivo le preocupó que, siendo sólo de cargo del empleador, pudiera perjudicar la contratación de mujeres, y, teniéndolo presente, envió al Senado un estudio sobre un Sistema Nacional de Cuidado Infantil.

Agregó que, efectivamente, esta materia debiera ser objeto de una política pública, en que el financiamiento necesario podría provenir del Estado y el sector privado, pero buscar soluciones mediante las actuales estructuras de financiamiento del sistema de salas cunas, por la simple extensión legal del respectivo derecho, no produciría ningún efecto favorable y perjudicaría la contratación de mujeres.

En consecuencia, a su juicio, resultaría conveniente que el análisis del proyecto en informe se realice en forma separada del debate acerca de la extensión de la cobertura de las salas cunas.

En la sesión siguiente, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el artículo único del proyecto. En lo fundamental, contempla diversas opciones que la trabajadora deberá acordar con el empleador, para ejercer el derecho de dar alimento a sus hijos.

Vuestra Comisión tuvo presente que el proyecto se encuentra aún en discusión general, por lo que no corresponde pronunciarse acerca de esta indicación. No obstante ello, la Comisión solicitó a los representantes del Ejecutivo explicar el contenido de la misma.

El entonces señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, Subrogante, señor Cristóbal Pascal, manifestó que la indicación, en lo que se refiere al artículo 206 del Código del Trabajo, en primer término, tiene por objeto reemplazar el concepto de madre por el de trabajadora, puesto que no todas las trabajadoras son madres, aun cuando están en condiciones de serlo. El derecho a dar alimentos a los hijos menores de dos años está inserto en la relación laboral y, por tanto, lo tiene la trabajadora cuando adquiere la condición de madre.

En segundo lugar, se refuerza que el derecho que se tiene por la trabajadora es de alimentar al hijo menor de dos años, y no sólo el de amamantar, ya que ello abarca las distintas formas de cumplir o ejercer ese derecho.

En tercer término, y ello es lo central de la indicación, contempla diversas opciones para flexibilizar el ejercicio del señalado derecho, de modo que se materialice en un acuerdo con el empleador. Es así, como la indicación propone que la trabajadora acuerde con el empleador el ejercicio del derecho, que sería de una hora al día, ya sea en cualquier momento dentro de la jornada de trabajo, dividiéndola a solicitud de la interesada, o postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada. Hizo presente que la tercera alternativa es la que se utiliza en la mayoría de los países.

También se explicita que este derecho será ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor, que es irrenunciable y de aplicación universal, esto es, que corresponde aun cuando no se goce del derecho a sala cuna.

Finalmente, al igual que el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, la indicación propone que cuando exista el derecho a sala cuna, aun cuando la empresa no la tenga, el período de tiempo para dar alimento a sus hijos se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para tales efectos. En este caso, los respectivos pasajes, por el transporte que deba utilizar la madre, deberán ser pagados por el empleador.

El asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social agregó que se mantiene la estructura básica contemplada en el Código del Trabajo, en materia del acceso al derecho a alimentación de los hijos, y lo que se hace es separar este derecho del correspondiente a sala cuna, esto es, no hacer depender el primero del segundo, puesto que no todas las empresas tienen sala cuna ni están obligadas a ello. Se trata de dos derechos distintos que deben ejercerse separadamente, contemplando modalidades que no interfieran con el funcionamiento normal de la empresa.

En sesión celebrada el 19 de julio de 2006, los nuevos señores Senadores miembros de la Comisión tomaron conocimiento de los objetivos de esta iniciativa de ley, así como de la tramitación que ha tenido hasta la fecha, y, de consiguiente, resolvieron tratarla en la próxima sesión.

En la última sesión, la señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, manifestó que el derecho de la madre trabajadora a dar alimento a sus hijos, desde su origen fue concebido en forma independiente y autónoma del derecho a sala cuna. Sin embargo, la posterior interpretación de la Dirección del Trabajo ha relacionado ambos derechos, estimando que están facultadas para ausentarse del lugar de trabajo a fin de dar alimento a los hijos, sólo las madres trabajadoras que

prestan servicios en empresas que tienen la obligación de proporcionar sala cuna en los términos del artículo 203 del Código del Trabajo.

Agregó que el proyecto de ley en análisis desvincula estos derechos y prioriza la relación madre e hijo que subyace en el derecho a dar alimento.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social destacó que la innovación que aporta la indicación del Ejecutivo, es contemplar diversas modalidades para el ejercicio de este derecho a dar alimentación, estableciendo al efecto varias alternativas entre las cuales elegirán, de común acuerdo, el empleador y la trabajadora.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó su anhelo de que en el futuro nuestro país cuente con un derecho de la infancia, que consagre en forma orgánica y sistemática estas materias, las que en la actualidad se encuentran reguladas en normas dispersas. Enfatizó que lo anterior cobra particular importancia si se considera que nuestro país adhirió a la Declaración Universal de los Derechos de la Infancia, los cuales, entonces, deben ser recogidos por la legislación chilena.

Asimismo, consultó a los representantes del Ejecutivo si se ha estudiado la posibilidad de considerar el concepto de holding de empresas para los efectos de hacer aplicable a su respecto la obligación de sala cuna. Recordó que con anterioridad se amplió el ámbito de aplicación de este derecho, incluyendo entre los obligados a los grandes centros comerciales o “malls”, con lo cual se solucionó el problema de traslado y las necesidades de cuidado infantil para un gran número de trabajadoras.

Al respecto, el señor asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que, tanto en este proyecto como en anteriores iniciativas legales, al analizar las materias relativas a sala cuna o cuidado infantil, siempre se ha aplicado un criterio geográfico que priorice la proximidad física y permita acercar a los niños al lugar de trabajo de la madre. En cambio, el concepto de holding de empresas responde a un criterio comercial que no dice relación alguna con la distribución geográfica, salvo que se trate, por ejemplo, de un grupo de empresas relacionadas que, además, se encuentren instaladas en el mismo recinto. En consecuencia, precisó, para estos efectos se atiende a la unidad física de funcionamiento y no a la unidad de gestión o de administración. Enfatizó que así lo ha reconocido reiteradamente desde hace algunos años la jurisprudencia, tanto administrativa como judicial, de nuestro país.

Añadió que, de aplicarse en esta materia un criterio comercial, sería de gran complejidad diseñar un sistema que contemple una efectiva fiscalización, por ejemplo, respecto de un grupo de

empresas relacionadas que cuentan con oficinas sucursales en diversas ciudades del país. Por ello, reiteró, se prioriza la idea de la unidad física de funcionamiento.

El señor Subsecretario del Trabajo apuntó que conceptos como empresa y empleador no son pacíficos, y que existe una discusión de larga data en torno a si en estos casos se trata o no de un mismo empleador. Sugirió la posibilidad de aclarar la materia por la vía reglamentaria o mediante un dictamen de la Dirección del Trabajo.

La abogada del Servicio Nacional de la Mujer expresó que el tema del derecho a sala cuna es de gran complejidad y que han existido diversas iniciativas legales para hacerlo lo más amplio posible, por ejemplo, mediante la reducción del número de trabajadoras exigido para la procedencia de dicha obligación.

En cuanto al proyecto de ley en análisis, indicó que su propósito fundamental es independizar el derecho a dar alimento del derecho a la sala cuna. Asimismo, establecer diversas modalidades para facilitar el ejercicio de la referida facultad para alimentar a los hijos, bajo el entendido de que éstos no siempre se encuentran en un lugar cercano al del trabajo de la madre.

El Honorable Senador señor Letelier consultó por el lapso de tiempo que se contempla para los efectos de que la madre se traslade, alimente a su hijo y luego regrese al trabajo.

La señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer indicó que se estima un tiempo promedio de trayecto, pero si a ello se suma el tiempo necesario para la alimentación propiamente tal, el lapso total otorgado para estos efectos podría resultar insuficiente. De ahí la importancia de contar con diversas alternativas para poder realizar esta tarea en la forma más apropiada según las circunstancias de cada caso.

Enseguida, el Honorable Senador señor Letelier expresó dudas en cuanto a la pertinencia de eliminar la obligación del pago de los pasajes del traslado de la madre para ir a dar alimento al menor, como se consigna en la letra b) del N° 1 del artículo único de la indicación sustitutiva del Ejecutivo.

La abogada del Servicio Nacional de la Mujer explicó que este beneficio, si bien se elimina del actual inciso octavo del artículo 203, se traslada al inciso final del artículo 206, el cual, en su nuevo texto, dispone en lo pertinente, que el empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre.

Advirtió que, sin embargo, este beneficio se consagra sólo respecto de las trabajadoras de empresas con obligación de mantener sala cuna al tenor del artículo 203. Para dicha propuesta, explicó, se tuvo presente que las empresas más pequeñas, normalmente sin obligación de mantener sala cuna, cuentan con menores recursos y, por tanto, este costo podría serles muy significativo y difícil de cubrir.

En cuanto al tiempo estimado para el traslado de ida y vuelta de la madre, más el necesario para dar alimento al menor, señaló que podría estudiarse alguna fórmula que permita, por ejemplo, ampliar dicho lapso de tiempo sin imputarlo a la jornada laboral.

El Honorable Senador señor Letelier expresó su preocupación en cuanto a que el pago de los pasajes de transporte de la madre se contemplaba en favor de todas las trabajadoras, en cambio con la modificación que se introduce, al dejar este beneficio asociado a la sala cuna en que se encuentre el menor, la norma podría favorecer a las grandes empresas, que funcionan con más de una razón social y que, sin embargo, tienen menos de veinte trabajadoras, con lo cual no están en la obligación de mantener sala cuna ni tampoco, con la enmienda propuesta, de pagar los pasajes de traslado de la madre que concurre a alimentar al hijo.

El señor asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social hizo presente que los temas relativos al pago del valor de los pasajes de traslado, la imputación a la jornada laboral del tiempo ocupado en dicho traslado, y otros de esta índole, deben ser entendidos bajo la nueva óptica que se viene consolidando desde hace algunos años en materia de políticas públicas, en cuanto a que el cuidado infantil responde a un concepto de seguridad social y que, como tal, requiere del establecimiento e implementación de un sistema nacional a su respecto.

En ese sentido, puntualizó, no sería de extrañar que este proyecto quede subsumido en las políticas públicas que en este ámbito se ejecuten con posterioridad.

El señor Subsecretario del Trabajo expresó que, prueba de lo anterior, es que la Comisión Crispi, en su calidad de consejo asesor presidencial para la reforma de las políticas de la infancia, entre sus recomendaciones, ha propuesto diversas modificaciones al artículo 203 del Código del Trabajo, entre ellas, extender el derecho a sala cuna a los padres y a las madres que trabajen formalmente en empresas de cualquier tamaño, como asimismo, extender este beneficio a la etapa pre escolar, esto es, la del jardín infantil. Lo anterior, corrobora entonces la nueva óptica bajo la cual se están enfocando estas materias.

La Honorable Senadora señora Alvear coincidió en que esta normativa podría resultar de aplicación transitoria, en la medida que otras iniciativas legales relativas a programas de gobierno más globales, pudieran incluir materias como la que aquí se estudia. Recordó que una de las prioridades del actual gobierno en este ámbito es la extensión del derecho a sala cuna a favor de todas las madres que están bajo cierto quintil de ingreso, así como también la extensión de este derecho a la fase pre escolar.

Por su parte, la señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer señaló que si bien estas normas podrían resultar transitorias, son absolutamente coherentes con otras modificaciones legales que se han estado estudiando, como por ejemplo la recién citada enmienda del artículo 203 para extender el derecho a sala cuna o la incorporación del padre como beneficiario de derechos tradicionalmente concebidos en favor de la madre. Señaló que, efectivamente, la extensión de este derecho se contempló dentro de las treinta y seis medidas que la actual administración propuso para los cien primeros días de su Gobierno y, en ese sentido, calificó como muy importante ir avanzando en estas reformas, a las cuales aporta el proyecto que aquí se analiza.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto anunció su voto favorable al proyecto. Sin embargo, manifestó su inquietud en torno a los posibles inconvenientes a que podría dar lugar la referida eliminación del pago de los pasajes de traslado de la madre, en la medida que ello podía dificultar a la trabajadora su movilización para ir a alimentar al menor, al hacerla más gravosa para ella.

Coincidió con el Honorable Senador señor Letelier en que las grandes empresas que no tienen más de veinte trabajadoras y, en consecuencia, no están obligadas a proporcionar sala cuna, en lo que respecta a este pago de pasajes, podrían verse favorecidas en relación a aquéllas que sí lo están. Advirtió que este proyecto, desde su origen, se ha orientado a favorecer a todas las trabajadoras en el ejercicio de su derecho a dar alimento a los hijos y, con ello, permitirles el uso de los beneficios anexos, con independencia de la obligación del empleador de tener o pagar una sala cuna.

**- Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Letelier y Muñoz Aburto.**

- - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

### Artículo único

El proyecto de ley en informe consta de un artículo único, dividido en dos numerales, que modifican los artículos 203 y 206 del Código del Trabajo, en la forma que a continuación se describe.

#### Números 1 y 2

El número 1 elimina los incisos séptimo y octavo del artículo 203.

La norma citada, en su inciso primero, contiene la obligación para aquellas empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, de contar con salas anexas e independientes del local de trabajo donde las mujeres trabajadoras puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación se extiende a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen en conjunto veinte o más trabajadoras. Su inciso quinto prescribe que el empleador puede también cumplir con la señalada obligación, si paga los gastos de la sala cuna directamente al establecimiento al que la trabajadora lleve sus hijos menores de dos años.

El inciso séptimo establece la ampliación del permiso de las madres para dar alimento a sus hijos, contemplado en el artículo 206, el tiempo necesario para el viaje de ida y vuelta de aquéllas.

El inciso octavo impone al empleador el pago del valor de los pasajes por el transporte del menor hacia y desde el respectivo establecimiento, y de los que corresponden a la madre cuando debe viajar para alimentar a sus hijos.

El número 2 sustituye el artículo 206, que, en su inciso primero, contempla el derecho de las madres trabajadoras a disponer de dos porciones de tiempo, que en conjunto no excedan de una hora al día, para dar alimento a sus hijos. Dichos períodos se considerarán como trabajados para los efectos del pago de sueldo, cualquiera sea el sistema remuneratorio. Su inciso segundo, no admite la renuncia de este derecho.

La norma sustitutiva aprobada por la Honorable Cámara de Diputados consta de cuatro incisos.

Su inciso primero mantiene el derecho de las madres a disponer de un período de tiempo para dar alimento a los hijos,

especificando que se trate de menores de dos años, ya sea en sala cuna, si existiere, su hogar u otro lugar escogido por las madres. Establece que dispondrán, a lo menos, de una hora al día para realizar dicha tarea, tiempo que podrá dividirse en dos porciones, a solicitud de la madre, y que se considerará como efectivamente trabajado, para los efectos del pago de las remuneraciones.

El inciso segundo permite la ampliación del permiso para dar alimento a los hijos, en la cantidad de tiempo que requiera el viaje de ida y vuelta de la madre, cuando se ejerza en sala cuna.

Su inciso tercero repite el texto del inciso final del artículo 203 -que el numeral 1 del artículo único propone suprimir- norma que consagra que el empleador pagará los pasajes por el transporte del menor al respectivo establecimiento, y los que deba utilizar la madre en el caso a que alude.

Por último, su inciso cuarto reitera la norma del inciso segundo del actual artículo 206, relativa a la no renunciabilidad del derecho a usar del tiempo para dar alimento a los hijos, por parte de las trabajadoras.

El proyecto en debate fue objeto de dos indicaciones:

El Ejecutivo, en su oportunidad, como lo consigna este informe en la parte relativa a la discusión en general, presentó una indicación para sustituir el artículo único, por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1. Para modificar el artículo 203, de la siguiente forma:

a. Elimínase su inciso séptimo.

b. Elimínase en su inciso octavo, a continuación de la expresión “establecimiento” la frase final “y el de los que deba utilizar la madre en el caso a que se refiere el inciso anterior.”.

2. Sustitúyase el artículo 206 por el siguiente:

“Artículo 206. Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador:

a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo.

b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones.

c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio y/o término de la jornada de trabajo.

Este derecho podrá ser ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor.

Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado.

El derecho a alimentar consagrado en el inciso primero, no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, aún cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.

Tratándose de empresas que estén obligadas a lo preceptuado en el artículo 203, el período de tiempo a que se refiere el inciso primero se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimentos a sus hijos. En este caso, el empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre.”.”.

Por su parte, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Letelier y Muñoz Aburto, presentaron una indicación al inciso primero del artículo 203 del Código del Trabajo, para sustituir la palabra “trabajadoras”, las dos veces que aparece, por el vocablo “personas”, y para suprimir la frase “administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica”.

El Honorable Senador señor Letelier, en fundamento de la indicación que los miembros presentes de la Comisión presentaron al proyecto, señaló que las modificaciones que ella contiene, recogen las inquietudes de Sus Señorías en estas materias y, además, apuntan en el sentido de lo que aquí se ha expuesto.

En cuanto a sustituir el vocablo “trabajadoras” por “personas”, indicó que ello responde a la necesidad de terminar con un concepto muy arraigado en nuestra cultura, en cuanto a que las mujeres resultan más costosas para el empleador y, en consecuencia, son discriminadas al contratar aun cuando sean más productivas.

Explicó que se sugiere la palabra “personas” porque corresponde al género de la mayoría y, además, es acorde con la terminología empleada por el artículo 1º de la Constitución Política de la República, que reconoce que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La segunda enmienda propuesta, esto es, eliminar de la disposición vigente la frase: “administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica”, explicó que es concordante con lo resuelto reiteradamente por la jurisprudencia en el sentido de reconocer el derecho a sala cuna cuando se trata de centros o complejos comerciales, industriales o de servicios que se encuentren físicamente en el mismo lugar, es decir, se procede a aplicar el criterio de la misma área geográfica y no de la misma unidad de administración. Enfatizó que esta enmienda apunta en dicha dirección y que así debe quedar consignado.

Finalmente, señaló que ambas modificaciones propuestas se vinculan a las ideas matrices del proyecto en estudio, en la medida que el artículo 203 del Código del Trabajo establece la obligación del empleador, bajo ciertos requisitos, de tener salas anexas e independientes del local de trabajo en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras trabajan. El proyecto, por su parte, se centra en este derecho de la madre trabajadora a dar alimento a sus hijos. En ese entendido, las enmiendas que contiene la indicación están referidas a los requisitos que hacen exigible tal obligación del empleador y procedente el derecho correlativo de la madre.

El señor asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social recordó que este tema fue largamente debatido durante la tramitación legislativa de una moción del ex Senador señor Sergio Bitar. En dicha oportunidad se planteó la creación de un sistema nacional de cuidado infantil, cuyo financiamiento contemplaría un mecanismo de copago, con algún aporte del Estado. Lo anterior porque, de los estudios realizados en esta materia, se pudo constatar que la curva de contratación femenina era ascendente hasta contratar un total de diecinueve mujeres, momento a partir del cual dicha curva se estancaba abruptamente, con motivo de la obligación que surgía para el empleador -de tener o pagar sala cuna-, a contar de la mujer número veinte contratada, con el consiguiente costo económico que ello le reportaba. Un sistema de cuidado infantil cofinanciado parecía ser, entonces, una alternativa eficaz para dar solución a dicho problema.

Los autores de la indicación presentada estimaron de la mayor relevancia las modificaciones propuestas por su intermedio, dada la alta significación social que conllevan, y estuvieron contestes en prestar su aprobación a las mismas, a fin de avanzar en el establecimiento de las herramientas legales que permitan el efectivo ejercicio de los derechos que amparan la infancia de los niños de nuestro país.

- Puesta en votación la indicación de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Letelier y Muñoz Aburto, fue aprobada, unánimemente, con los votos de sus autores.

- A continuación, puesta en votación la indicación del Ejecutivo, fue aprobada unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señora Alvear y señores Letelier y Muñoz Aburto.

---

### **MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros aprobar el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

#### **Artículo único**

##### **Número 1**

Reemplazarlo por el que sigue:

“1. Modifícase el artículo 203, de la siguiente forma:

a) En su inciso primero, sustitúyese la palabra “trabajadoras”, las dos veces que aparece, por el vocablo “personas”, y suprímese la frase “administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica”.

b) Elimínase su inciso séptimo, pasando su inciso octavo a ser inciso séptimo.

c) Suprímese, en su inciso octavo, que pasa a ser inciso séptimo, la frase final “y el de los que deba utilizar la madre en el caso a que se refiere el inciso anterior”.

##### **Número 2**

Reemplazarlo por el siguiente:

“2. Sustitúyese el artículo 206, por el siguiente:

“Artículo 206.- Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos

menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador:

a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo.

b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones.

c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo.

Este derecho podrá ser ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor.

Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado.

El derecho a alimentar consagrado en el inciso primero, no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, aún cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.

Tratándose de empresas que estén obligadas a lo preceptuado en el artículo 203, el período de tiempo a que se refiere el inciso primero se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimentos a sus hijos. En este caso, el empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre.”.”.

---

## **TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

### **PROYECTO DE LEY**

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

**1. Modifícase el artículo 203, de la siguiente forma:**

a) En su inciso primero, sustitúyese la palabra “trabajadoras”, las dos veces que aparece, por el vocablo “personas”, y suprímese la frase “administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica”.

b) Elimínase su inciso séptimo, pasando su inciso octavo a ser inciso séptimo.

c) Suprímese, en su inciso octavo, que pasa a ser inciso séptimo, la frase final “y el de los que deba utilizar la madre en el caso a que se refiere el inciso anterior”.

2. Sustitúyese el artículo 206, por el siguiente:

**“Artículo 206.- Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador:**

a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo.

b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones.

c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo.

Este derecho podrá ser ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor.

Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado.

El derecho a alimentar consagrado en el inciso primero, no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, aún cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.

Tratándose de empresas que estén obligadas a lo preceptuado en el artículo 203, el período de tiempo a que se refiere el inciso primero se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimentos a sus hijos. En este caso, el empleador

**pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre.”.”.**

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 11 de mayo y 8 de junio de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente), Julio Canessa Robert, Augusto Parra Muñoz (Presidente Accidental), Mario Ríos Santander y José Ruiz De Giorgio, y en sesiones celebradas los días 19 de julio y 2 de agosto de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Andrés Allamand Zavala, Pablo Longueira Montes y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 7 de agosto de 2006.

MARIO LABBÉ ARANEDA  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

---

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE EXTIENDE EL DERECHO DE LAS MADRES TRABAJADORAS A AMAMANTAR A SUS HIJOS AUN CUANDO NO EXISTA SALA CUNA (Boletín N° 1.758-13)**

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** extender el derecho de las madres trabajadoras para dar alimento a sus hijos menores de dos años, aun cuando no estén en una sala cuna, y considerar el ejercicio del derecho a sala cuna en las empresas y centros o complejos comerciales e industriales y de servicios, respecto al número de personas que ocupan y no en relación al número de trabajadoras ocupadas.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general y en particular (3x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único, dividido en dos numerales.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señoras Isabel Allende, Fanny Pollarolo, Marina Prochelle y Martita Wörner y señores Rubén Gajardo, Alejandro Navarro, Aníbal Pérez, Exequiel Silva y Edmundo Villouta.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (67x0).
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 12 de junio de 1996.

- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) el Código del Trabajo, y 2) la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, y ratificada por Chile en 1989.

---

Valparaíso, 7 de agosto de 2006.

MARIO LABBÉ ARANEDA  
Secretario de la Comisión

---